

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 15 DEL AÑO 2020.

No. 33

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 1301.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020..... **PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 1302.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA GUELACÉ, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020..... **PÁG. 10**
- DECRETO NÚM. 1303.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020..... **PÁG. 17**
- DECRETO NÚM. 1304.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ALOTEPEC, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020..... **PÁG. 25**
- DECRETO NÚM. 1305.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXCALCINGO, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020..... **PÁG. 31**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1301

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES SE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, DISTRITO DE
JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciben servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XIV. Mts: Metros;

XV. M²: Metro cuadrado;

XVI. M³: Metro cúbico;

XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7: En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Le de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	62,479,047.26
IMPUESTOS	65,688.77
Impuestos sobre los Ingresos	23,664.77
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	23,664.77
Impuestos sobre el Patrimonio	32,568.60
Impuesto Predial	27,315.60
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	5,253.00
Accesorios de impuestos	2,101.20
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	2,101.20
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	7,354.20

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,050.60
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,050.60
Sanearamiento	1,050.60
DERECHOS	965,947.91
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	225,879.00
Mercados	225,879.00
Derechos por Prestación de Servicios	740,068.91
Alumbrado público	47,277.00
Aseo público	57,783.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	42,024.00
Licencias y Permisos	233,233.20
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	59,280.11
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	21,012.00
Permisos para anuncio y publicidad	40,973.40
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	110,313.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	52,530.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	36,771.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	38,872.20
PRODUCTOS	32,305.95
Productos	32,305.95
Productos Financieros	32,305.95
APROVECHAMIENTOS	51,689.52
Aprovechamientos	51,689.52
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	61,362,363.52
Participaciones	12,933,521.46
Fondo General de Participaciones	8,254,251.06
Fondo de Fomento Municipal	3,205,149.06
Fondo Municipal de Compensación	578,293.08
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	311,749.74
Participaciones por Impuestos Especiales	106,674.66
Fondo de Fiscalización y Recaudación	407,729.70
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	53,862.12
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	15,812.04
Aportaciones	48,428,839.06
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	36,143,519.44
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	12,285,319.62
Convenios	3.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de

esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta, orquesta de baile, o centros nocturnos.

Artículo 9. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro del territorio del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectáculos concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 13. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores siguientes:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO EN PESOS POR METRO CUADRADO
A	305.00
B	193.00
C	136.00
Fraccionamientos	203.00
Susceptible de Transformación	58.00
Agencias y Rancherías	58.00
Agrícola	155,000.00
Agostadero	172,850.00
Forestal	3,600.00
No apropiados para uso agrícola	5,000.00

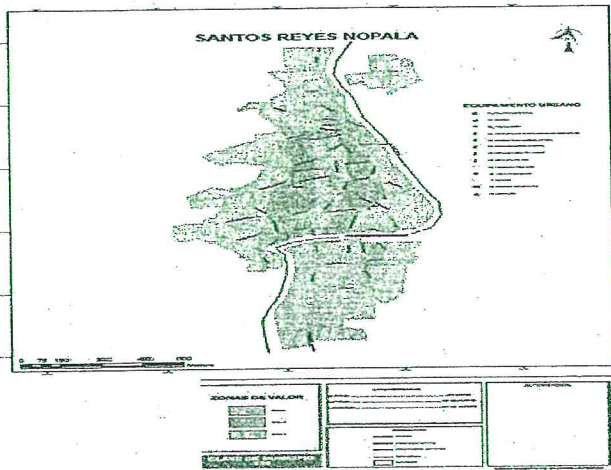
TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL		MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL			
Básico	IRB1	52,900.00	Módulo	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	38,200.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA		MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL			

Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$938.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$765.00
Precaria	RBP1	\$0.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00			

Media	PBM4	\$964.00	Económico	COC13	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COC14	\$723.00
Económica	PEE3	\$1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	\$1,331.00	Mínimo	COBP2	\$2098.00
Alta	PEA5	\$1,530.00	Económico	COBP3	\$262.00
			Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50.00 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50.00 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 19. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 22. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 23. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 24. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 25. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 26. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 27. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente

Artículo 28. Se consideran ingresos por impuestos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro, por los conceptos de impuestos sobre los ingresos y los impuestos sobre el patrimonio, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 29. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 30. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 31. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO:	CUOTAS EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	200.00
II. Introducción de drenaje sanitario	300.00

Artículo 32. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 33. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 34. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 35. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	200.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	50.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos		
a) venta de ropa	25.00	Por día
b) Venta de carne	25.00	Por día
c) Otros	15.00	Por día
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	100.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes (feria anual)	80.00	Semanal
VI. Vendedores ambulantes ordinarios	40.00	Semanal

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 36. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 37. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 38. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 39. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las tarifas siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 10.00	Semanal
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 5.00	Semanal

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 40. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 41. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de constancias de origen y vecindad	30.00
II. Expedición de constancias y copias certificadas de identidad, dependencia económica, solvencia entre otros	20.00

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 44. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 45. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 46. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	150.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, por metro lineal	10.00
III. Demolición de construcciones	300.00
IV. Asignación de número oficial a predios	150.00
V. Alineación y uso de suelo	150.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	300.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por M ²	10.00
IX. Construcción de albercas, por M ²	10.00
X. Aprobación y revisión de planos	500.00

Artículo 47. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	500.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	200.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	100.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	100.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 48. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 49. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 50. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Comercial		
I. Miscelánea	\$150.00	\$200.00
II. Minisúper	\$250.00	\$500.00

III. Materiales de construcción y ferretería	\$500.00	\$2,000.00
IV. Tienda de ropa y artículos de playa	\$150.00	\$200.00
V. Zapaterías	\$150.00	\$300.00
VI. Farmacias	\$1,000.00	\$1,500.00
VII. Farmacia veterinaria	\$750.00	\$1,000.00
VIII. Agroquímicos	\$200.00	\$500.00
IX. Mueblerías	\$300.00	\$1,000.00
X. Joyerías	\$300.00	\$1,000.00
XI. Refaccionarias	\$500.00	\$1,000.00
XII. Tienda de regalos y juguetería	\$200.00	\$350.00
XIII. Papelería	\$200.00	\$400.00
XIV. Vidriería y aluminio	\$200.00	\$400.00
XV. Panadería y pastelería	\$100.00	\$200.00
XVI. Tortillerías	\$200.00	\$300.00
XVII. Carnicerías	\$200.00	\$300.00
XVIII. Taquerías	\$100.00	\$200.00
XIX. Verdulerías	\$100.00	\$150.00
XX. Pollerías	\$100.00	\$150.00
XXI. Gasolineras	\$8,000.00	\$10,000.00
XXII. Purificadora de agua	\$200.00	\$1,000.00
XXIII. Vendedores de agua purificada	\$150.00	\$250.00
XXIV. Nevería y paletterías	\$100.00	\$200.00
XXV. Fábrica de hielo	\$200.00	\$200.00
XXVI. Restaurantes y marisquerías	\$500.00	\$1,000.00
XXVII. Taller de herrería	\$100.00	\$1,500.00
XXVIII. Taller de carpintería	\$200.00	\$400.00
XXIX. Taller mecánico, electromecánico y pinturas	\$500.00	\$1,000.00
XXX. Antojitos regionales	\$100.00	\$150.00
XXXI. Aceites y lubricantes	\$200.00	\$350.00
XXXII. Ventas de pescado y mariscos	\$300.00	\$500.00
XXXIII. Cafetería, jugos, licuados y tortas	\$200.00	\$250.00
XXXIV. Renta de mobiliario	\$300.00	\$1,500.00
XXXV. Dulcerías	\$200.00	\$300.00
XXXVI. Lavandería	\$200.00	\$200.00
XXXVII. Mercería	\$200.00	\$200.00
XXXVIII. Fábrica de tabiques y tejas	\$200.00	\$300.00
XXXIX. Fabricante de juegos pirotécnicos	\$500.00	\$3,000.00
XL. Rosticerías	\$150.00	\$250.00
XLI. Taller de block (tabicón)	\$300.00	\$500.00
XLII. Fondas y cocinas económicas	\$100.00	\$200.00
XLIII. Ventas de cocos fríos	\$100.00	\$100.00
XLIV. Venta de celulares	\$1,000.00	\$500.00
Servicios		
XLV. Hoteles	\$500.00	\$1,500.00
XLVI. Centro de computo	\$300.00	\$500.00
XLVII. Estéticas y peluquerías	\$200.00	\$200.00
XLVIII. Casetas telefónicas	\$200.00	\$200.00
XLIX. Foto estudio y fotocopiado	\$200.00	\$300.00
L. Consultorio médico	\$200.00	\$2,000.00
LI. Vulcanizadora	\$150.00	\$500.00
LII. Balconería	\$200.00	\$1,000.00
LIII. Laboratorio de análisis clínicos	\$5,000.00	\$2,000.00
LIV. Servicio de molienda de granos y semillas	\$50.00	\$200.00
LV. Aparatos de sonido (altavoces)	\$150.00	\$500.00
LVI. Lavado y engrasado de autos	\$200.00	\$500.00
LVII. Funerarias	\$300.00	\$500.00
LVIII. Grupos musicales y sonidos	\$300.00	\$1,000.00
LIX. Balnearios	\$500.00	\$1,000.00
LX. Sitio de taxis y camionetas mixtas	\$500.00	\$2,000.00
LXI. Trituradora de piedra	\$2,000.00	\$3,000.00
LXII. Arrendamiento de maquinaria	\$2,000.00	\$4,000.00
LXIII. Extracción de grava y arena	\$200.00	\$1,000.00
LXIV. Casas de empeño	\$5,000.00	\$8,000.00
LXV. Cajas de ahorro	\$5,000.00	\$10,000.00
LXVI. Banco	\$10,000.00	\$12,000.00
LXVII. Telecomunicaciones	\$3,000.00	\$2,000.00

1. Cofeterías	\$1,500.00	\$1,500.00
2. Video-bares	\$1,500.00	\$1,500.00
3. Cantinas	\$1,500.00	\$1,500.00
4. Restaurant-bar	\$6,000.00	\$6,000.00
5. Discotecas	\$500.00	\$500.00
6. Billares	\$3,000.00	\$3,000.00
c) Permisos temporales de comercialización	\$2,000.00	\$2,000.00
d) Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización	\$2,000.00	\$2,000.00

Artículo 53. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 54. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 55. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 a las 18:00 horas y horario nocturno de las 18:00 a las 22:00 horas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 56. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados por M ²	\$100.00	\$100.00
b) Luminosos por M ²	\$200.00	\$200.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$300.00	\$300.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 59. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 60. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 61. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	\$20.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	\$50.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico/Comercial	\$200.00	Por evento

Artículo 51. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$2,000.00	\$2,000.00
b) Por ventas al por mayor		

Artículo 62. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$300.00	Por evento

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 63. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 65. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo

Integrar para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$150.00

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 66. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 68. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento
II. Regadera pública	\$10.00	Por evento

Sección Onceava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	\$5,000.00

Artículo 70. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 71. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 72.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Aprovechamientos

Artículo 73. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	\$200.00
II. Graffiti en bienes del Municipio	\$1,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$200.00

Artículo 74.- El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 75. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 76. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 77. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 78. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 79. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 80. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 81. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO

8 VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN

A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar con un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 8% en la recaudación
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un Incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 10% en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto	EJERCICIO 2019	EJERCICIO 2020	EJERCICIO 2021	
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 12,953,958.92	\$ 14,050,204.20	\$ 14,050,204.20
A	Impuestos	64,400.75	65,688.77	65,688.77
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,030.00	1,050.60	1,050.60
D	Derechos	947,007.75	965,947.91	965,947.91
E	Productos	31,672.50	32,305.95	32,305.95
F	Aprovechamientos	50,676.00	51,689.52	51,689.52
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	11,859,171.92	12,933,521.48	12,933,521.48
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 44,938,836.84	\$ 48,428,842.06	\$ 48,428,842.06
A	Aportaciones	44,938,833.84	48,428,839.06	48,428,839.06

SÁBADO 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

B	Convenios	3.00	3.00	3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Projectados	\$ 57,892,796.77	\$ 62,479,047.26	\$ 62,479,047.26

Datos Informativos

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 12,953,958.92	\$ 14,050,204.20	\$ 14,050,204.20
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 44,938,836.84	\$ 48,428,842.06	\$ 48,428,842.06
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto	EJERCICIO 2017	EJERCICIO 2018	EJERCICIO 2019	
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 10,356,177.00	\$ 11,187,638.00	\$ 12,953,958.92
A	Impuestos	82,000.00	61,000.00	64,400.75
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	1,030.00
D	Derechos	830,500.00	897,000.00	947,007.75
E	Productos	18,000.00	30,000.00	31,672.50
F	Aprovechamiento	55,000.00	48,000.00	50,676.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	9,370,677.00	10,151,638.00	11,859,171.92
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 35,774,304.36	\$ 37,925,308.33	\$ 44,938,836.84
A	Aportaciones	35,774,302.36	\$ 37,925,304.33	\$ 44,938,833.84
B	Convenios	2.00	4.00	3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	1.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 46,130,481.36	\$ 49,112,946.33	\$ 57,892,796.77

Datos Informativos

61,672.41	61,672.41	61,672.41	61,672.41	61,672.41	61,672.41	61,672.41	61,672.41	61,672.41	61,672.41	61,672.41	61,672.41	61,672.41	61,672.41	61,672.41	61,672.41
2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16
2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16	2,692.16
4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48
4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48	4,307.48
5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04
5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04	5,716,922.04
1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46
1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46	1,077,793.46
4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58	4,638,128.58
1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

 GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL
 ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
 DECRETO No. 1302

MTO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA GUELACÉ, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santa María Guelacé, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

"Dado en el Salón de Sesiones del III Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Enero de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peñalza, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.